



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. C-258

Proceso:	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Expediente:	11001-3342-051-2022-00407-00
Accionante:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO, ASOCIACIÓN DE COPRIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE – MULTICENTRO MULTIJUNTA y otros
Accionado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ e INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR
Decisión:	Auto niega medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el Artículo 144 del CPACA, en concordancia con la Ley 472 de 1998, la Asociación de Copropietarios del Barrio La Carolina Uno y la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte – Multicentro Multijunta, a través del apoderado Harol Penagos Barreto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.262.427 y Tarjeta Profesional No. 47.726 del Consejo Superior de la Judicatura, formularon pretensiones relativas a la protección de los derechos colectivos (Artículo 4 -literales a, c, g, h- de la Ley 472 de 1998: i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; iii) la seguridad y salubridad públicas; y iv) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRDR.

Como fundamentos fácticos de la acción constitucional, el apoderado de la parte accionante señaló que el parque El Country no fue planificado urbanísticamente, por lo que se encuentra en medio de una zona residencial entre edificios de los barrios La Carolina y Multicentro, de modo que su forma lo convierte en una “caja de resonancia”. Por lo anterior, sostuvo que se han suscrito documentos entre e IDRDR y las comunidades de residentes de la zona y usuarios del parque en los que se han pactado acuerdos relativos al uso y conservación del parque. Afirmó que dichos acuerdos han sido incumplidos por el IDRDR, pues se han realizado actividades comerciales de alto impacto, lo cual limita el goce de un ambiente sano y el goce pleno del espacio público.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de demanda, la parte actora solicitó como medida cautelar lo siguiente (Carpeta Mcautelar, archivo 1, pág. 13 expediente digital):

“

4. MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS.

De conformidad al artículo 25 de la ley 472 de 1998 y en vista que la comunidad tiene conocimiento de la realización –nuevamente- de un evento masivo de carácter comercial (Vassar) en diciembre 2022 y otros más, solicito al señor juez ordene en forma inmediata al IDRDR y/o la Alcaldía Mayor de Bogotá **cancelar en forma inmediata cualquier evento público en el parque El Country de Bogotá. En caso de estar en curso, igualmente se suspenda.**”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00407-00
Accionante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO y ASOCIACIÓN DE COPRIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE – MULTICENTRO MULTIJUNTA
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Con auto del 8 de noviembre de 2022 (Carpeta MCautelar, archivo 2 expediente digital), se dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora en los términos del Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, traslado que fue descrito en tiempo por el apoderado judicial del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR (Carpeta MCautelar, archivos 4 y 5) y de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Carpeta MCautelar, archivo 6).

Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR:

Señaló que se encuentra en curso la autorización de uso temporal del Parque Metropolitano El Country para la feria Vassar 2022 del 21 de noviembre al 29 de diciembre de 2022, con radicado IDR No. 202262002465 del 1º de noviembre de 2022 y que ese permiso, al igual que todos aquellos de uso expedidos por el IDR, cuyo objeto recae sobre el parque metropolitano El Country, se expiden en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 (Artículo 7), modificado por el Artículo 40 de la Ley 2079 de 2021.

Adicionalmente, sostuvo que mediante Decreto Distrital 552 de 2018 se adoptó el marco regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, en el que se estipula, entre otros, la competencia del IDR como entidad administradora del sistema distrital de parques, confiriendo la responsabilidad en cuanto a ofrecer las áreas susceptibles de aprovechamiento económico, de conformidad con las políticas distritales que orientan la materia, siguiendo los procedimientos establecidos en el mismo decreto.

Indicó que las autorizaciones de uso del espacio público que expide el IDR, ya sean permisos o autorizaciones, constituyen actos administrativos de carácter general y, en todo caso, el beneficiario de la autorización debe dar prevalencia al interés general sobre el interés particular.

Afirmó que el permiso para la feria Vassar 2022, que se encuentra en curso, está legalmente soportado y no representa un daño inminente para la comunidad, pues con anterioridad se han otorgado dos licencias para llevar a cabo dos versiones de la misma feria.

Resaltó que gracias a la realización de esos eventos es posible garantizar el mantenimiento y sostenimiento del parque, toda vez que existe una contraprestación que no solo garantiza la adecuación y mejoramiento del estado físico de la zona y sus instalaciones, sino que es garante de la restauración por los posibles impactos que por el uso normal del espacio se causan.

Manifestó que IDR ha realizado el mantenimiento de la grama del parque y cuenta con un programa de contingencia del antes, durante y después del evento para el cuidado y posibles daños sobre dicha grama.

Refirió que todos los eventos que se desarrollan en los espacios públicos administrados por el IDR son controlados y autorizados por la Secretaría Distrital de Gobierno, quien genera un Puesto de Mando Unificado (PMU) en el que hay representantes líderes de la comunidad y un representante de la Secretaría del Medio Ambiente, entidad encargada del control de los decibeles autorizados para este tipo de eventos.

Señaló que en ningún momento se restringe o privatiza el uso del parque El Country, el cual cuenta con un área de zona verde libre para trote de 55.000 metros cuadrados que no se ve afectada por los eventos.

Destacó que el evento que pretenden suspender en la medida cautelar es una actividad dirigida a todos los habitantes de Bogotá y que el parque El Country es un espacio para el uso, goce y disfrute de toda la ciudadanía y no exclusivamente de los residentes del sector.

Sostuvo además que, la cancelación de la feria Vassar, que apoya la reactivación económica y promueve el emprendimiento colombiano en el cual se beneficia a más de 250 emprendedores, generaría un perjuicio cierto e inminente al interés público, en la medida que el Distrito dejaría de percibir una retribución que afectaría la sostenibilidad, la adecuación y el mantenimiento del escenario.

Por lo anterior, solicitó que se niegue la medida cautelar planteada por los demandantes a través de apoderado judicial.

Alcaldía Mayor de Bogotá:

Señaló que la pretensión de la medida cautelar está subsumida en las pretensiones de la demanda, por lo que la medida se tornaría improcedente.

Indicó que las autorizaciones de uso temporal que otorga el IDRD las otorga como una de sus funciones misionales y que para el presente evento se pensó en el bienestar de los más de 250 emprendedores.

Consideró que una eventual medida causaría mayores prejuicios al derecho o interés que se pretende proteger, pues se desatiende el interés general, ya que se causaría un perjuicio a la ciudad y en especial a los más de 250 emprendedores que se verían gravemente afectados por la cancelación de la feria Vassar.

Estimó que la solicitud de medida cautelar se fundamenta en las mismas consideraciones de la demanda, los cuales no encuentran soporte en disposiciones de orden legal o reglamentario, sino que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que encuentran inconformidad con los permisos que se otorgan.

Finalmente, consideró que no es procedente el decreto de la solicitud de medida cautelar, por lo que solicitó sea negada la misma.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, a partir de su Artículo 229, desarrolla la procedencia y práctica de medidas cautelares y señala que aquellas que se soliciten en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos tendrán que regirse por lo dispuesto en esta norma; más adelante expone una serie de medidas cautelares que se pueden decretar, así:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Por su parte, el Artículo 231 *ibídem* estableció los requisitos para decretar una medida cautelar, los cuales son:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Frente a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en la acción popular, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2015, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, dentro del proceso No. 15001233100020120012201, precisó que la prosperidad de este mecanismo depende de la verificación y plena acreditación en el proceso de los siguientes supuestos sustanciales: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquel que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y iii) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Posteriormente, esta alta corporación, mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, dentro de la acción popular radicada bajo el No. 73001233100020110061101, reiteró que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”¹.

Así mismo, dicha providencia señaló que cuando exista un peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y conforme al principio de precaución no resulta procedente postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del mismo; sin embargo, la aplicación de este principio no implica que se deben desconocer los demás requisitos de procedencia de la medida cautelar, antes bien, en la referida providencia se estableció que para que proceda la medida amparada en el principio de precaución se debe: i) determinar el riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*); y ii) establecer la seriedad y visos de prosperidad de la reclamación (*fomus boni iuris*). Lo anterior, acompañado de una prueba objetiva de amenaza de daño grave e irreparable al ambiente, toda vez que -en los términos del Consejo de Estado- *“adoptar medidas antes del fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental debido proceso de la parte demandada”*; en conclusión:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00407-00
Accionante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO y ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE – MULTICENTRO MULTIJUNTA
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

“De aquí que, en síntesis, las medidas anticipadas apoyadas en el principio de precaución deben: (i) contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos”.

En el caso concreto, se evidencia que la parte accionante solicitó le decreto de medida cautelar con el fin de que el despacho ordene a las entidades demandadas “...cancelar en forma inmediata cualquier evento público en el parque El Country de Bogotá. En caso de estar en curso, igualmente se suspenda”, pues la comunidad tiene conocimiento de la feria comercial “Vassar”, que se desarrollaría en diciembre de 2022.

Así pues, se tiene que para que proceda el decreto de la medida cautelar solicitada, además de cumplir con los requisitos legales del Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar elementos de juicio que permitan la convicción del juez para tomar la decisión; sin embargo, en el presente caso no observa este despacho la configuración de dichos elementos, toda vez que de la revisión de la demanda no se advierte en este estado del proceso la urgencia que la parte actora pide proteger y que implique decretar las medidas cautelares solicitadas, máxime que en la medida cautelar, además del evento Vassar 2022, se solicita la cancelación de todos los eventos públicos que se vayan a desarrollar en el parque El Country, lo cual guarda estrecha relación con los fines de la demanda, es decir, de adoptarse la medida obligaría al despacho a estudiar y a establecer que las accionadas han incumplido previamente con las normas generales del aprovechamiento del espacio público y las disposiciones especiales del parque El Country, lo cual conllevaría a un prejuzgamiento que solo puede establecerse al proferir la respectiva sentencia.

Si bien la medida cautelar en el presente medio de control es un instrumento que busca la garantía de los derechos colectivos alegados, ello debe tener sustento en una urgencia o acreditar los criterios legales y jurisprudenciales anotados con antelación, los cuales no se evidencian en esta etapa; al contrario, al examinar la pretensión de la medida se evidencia que no solo están involucrados los derechos de los accionantes, sino los de las personas participantes del evento Vassar 2022 y, además, de toda ciudadanía asistente a dicho lugar, el cual, como lo explicaron las entidades demandadas, constituye un espacio público.

Así pues, esta sede judicial advierte que no existen los suficientes elementos probatorios para determinar la afectación alegada por la parte actora y no evidencia que negar la medida cautelar resulte más gravoso para el interés público que accederla, por lo que, en consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a cancelar en forma inmediata cualquier evento público en el parque El Country de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Santiago Pérez Solano, identificado con C.C. No. 7.141.148 y T.P. No. 163.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte-IDRD, en los términos y efectos del poder conferido (Carpeta MCautelar, archivo 4, págs. 10 a 16 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfonso Castiblanco Urquijo, identificado con C.C. No. 3.085.860 y T.P. No. 102.572 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, , en los términos y efectos del poder conferido (Carpeta MCautelar, archivo 6, págs. 14 y ss. expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00407-00
Accionante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO y ASOCIACIÓN DE COPRIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE – MULTICENTRO MULTIJUNTA
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

penagosmoraabogados@hotmail.com
asodefensa2002@yahoo.com
lamultijunta@yahoo.com
acdiseno@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co
notificaciones_judiciales@idrd.gov.co
sapeso77@hotmail.com
santiago.perez@idrd.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092ea2c38ce0f41a97b977851e4a396be65bf851a0f1f36bab2a2ba13833be42**

Documento generado en 06/12/2022 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>